

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora no ha arribado constancia de envío de notificación; asimismo, se informa que compareció el demandado a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 632

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Sería del caso requerir a la parte actora para que arrime la constancia de envío de la notificación ejecutada a CARLOS ARTURO BERNAL MONTES; empero, desde el 24 de enero pasado el extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, presentando contestación de la demanda y proposición de excepciones; empero, de la revisión de la misma, se concluye que será inadmitida por la siguiente razón:

⇒ Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, **sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte convocada.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

ii. Por lo anterior, encontrando que el mandato conferido por CARLOS ARTURO BERNAL MONTES no se presentó acreditando ninguno de los preceptos normativos, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO hasta que se defina lo pertinente.

Rad. 442.2022 Divorcio
Demandante. MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES
Demandado. CARLOS ARTURO BERNAL MONTES

En consecuencia, se otorgará el término de **cinco (5) días** para subsanar la falencia advertida, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a000b177206ecc46d06fb62f90fbc5849699fa0059c73f88fa1c3dc1b037b**

Documento generado en 17/03/2023 05:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>